

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal (1).

CAPITULO IV.

De la extinción de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:
 Por el pago ó cumplimiento.
 Por la pérdida de la cosa debida.
 Por la condonación de la deuda.
 Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
 Por la compensación.

Los expositores del Der. Rom. distinguen los modos de extinción "ipso jure" de los modos de extinción "exceptionis ope." Los primeros extinguen la obligación en virtud de la ley de una manera absoluta es decir, aun antes de que se aleguen; tales son: el pago, la novación el mutuo disentiimiento, la pérdida de la cosa y la confusión. Los segundos extinguen la obligación tan sólo después de opuesta la correspondiente excepción, y son á saber: la compensación, el pacto de no pedir la prescripción y la restitución "in integrum."

Aunque el mutuo disentiimiento la prescripción y la restitución "in integrum" no vienen comprendidas en el art. anotado entendemos que pueden reputarse como otras tantas causas la extinción de las obligaciones á tenor del presente Código (V. arts. 960, 1964 á 1972, 1974 y 1975.)

El mutuo disentiimiento, «contraria voluntas», es el acuerdo de las partes para disolver una obligación consensual. Cuando alguna de ellas ha ejecutado el contrato, es necesario reponer las cosas en su estado primitivo; v. gr. restituir la cosa entregada, para que al mutuo disentiimiento extinga el vínculo obligatorio. § 4 tit. 30 lib. 3 Inst. Ls. 35 100 153 De regulis juris 80 y 107 De solutionibus, y L. 8, § 3 y 5 De acceptilatione.

V. los 1110, 1157, 1182, 1184, 1190, 1194, 1202, 1204, 1207, 1847 y 1851 del presente Código.—1464 de la L. de Enj. Civ.—y 144 de la L. Hip.

Corresponde á los 1086 Proy. 1851. 1234 Franc., 1236 Ital., 1231 Ante proy. belga. 1372 Hol., 2125 Luis., 1230 Boliv., 724 Argent., 1567 Chil., 148 Urug., 2298 Guat.

(1) El pago es el cumplimiento de lo que se debe. Ls. 52, tit. 3, lib. 46 Dig. pr. tit. 30, lib. 3 Instit. y L. 2, tit. 14, Part. 5ª

V. el 1176 del presente Código.

Art. 1087 Proy. 1851.—1235 Franc., 1237 Ital., 725 Argent., 2127 y 2128 Luis., 1628 Méx., 1568 Chil., 1409 Urug., 2300 Guat.

(Zachariæ, § 557).

Por la novación (1).

SECCION PRIMERA.

Del pago.

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa, ó hecha la prestación en que la obligación consistía (2).

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago (3).

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos (4).

(1) Ls. 53, tit. 3, lib. 46; 6, § 2, y 40, tit. 1, lib. 17 Dig., 24, tit. 19, lib. 2 Cól. Rom., 3, tit. 14, y 12, tit. 12, Part. 5ª

V. los 867, 1043, 1145 y 1205 del presente Cód.

Corresponde á los 1099 Proy. 1851.—1236 Franc., 1238 Ital., 747 Port., 1233 Ante proy. belga; 1417 Hol., 1422 y 1423 Aust., 2130 Luis., 1234 Boliv., 922 Vaud., 727 Argent., 1644 á 1649 Méx., 1572 Chil., 1411 Urug. 2301 Guat.

(Marcadé: comentarios al art. 1236 Cód. Franc.)

(2) L. 53, tit. 3, lib. 48 Dig.—L. 3, tit. 14, Part. 5ª
 729 Argent., 1650 Méx., 1573 Chil., 1412 Urug., 2301 Guat.

(Marcadé: comentarios al art. 1236 Cód. Franc.)

(3) L. 53; tit. 3, lib. 48 Dig.—L. 3, tit. 14, Part. 5ª
 729 Argent. 1650 Méx. 1573 Chil. 1412 Urug. 2301 Guat.

(Marcadé: comentarios al art. 1236 Cód. Franc.)

(4) Reproduce la doctrina sentada en las Ls. 14, § 8, tit. 3, lib. 14, § 8, tit. 3, lib. 46, 13, tit. 1, lib. 13 Dig., § 3, tit. 8, lib. 2 Inst. Ls. 54, 160, 175, y 177 Dig. "De regulis juris".

V. los 433 y 434, 59, 61, 62, 317, 1263, 1457 á 1459 y 1264 del presente Código.

Conforme con el art. 1098 Proy. 1851.—1238 Franc., 1240 Ital. 1235 Ante proy. belga, 1419 Hol. 2134 Luis. 1236 Boliv. 914 Vaud. 738 Argent. 1642 Méx. 1575 Chil. 1410 Urug. 2303 y 2304 Guat.

(Marcadé, comentarios al art. 1238 Cód. Franc.)

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe (1).

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligación. (2)

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre. (3)

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuando se hubiere convertido en su utilidad

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. (4)

Art. 1164. El pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor. (5)

(1) Reproduce la L. 31, tit. 3, lib. 46 Dig.

V. el art. 1098 del presente Código.

Concuerda el anotado con el 1100 Proy. 1851.—Corresponde á los 1237 Franc. 1239 Ital. 730 Argent. 1650 Méx. 1572 Chil. 1413 Urug. 2132 Luis., 923 Vaud., 1118 Hol. 1235 Boliv. 2302 Guat.

(2) Ls. 12, § 3, 49, tit. 3, lib. 46 Dig. y número 180 "De regulis juris," las cuales están virtualmente transcritas en las 3, 4 y 6 tit. 14, Part. 5ª

Conforme nuestro art. con el 1101 Proy. 1851.—1239 Franc. primer § 1241 Ital., 748 Port. primer § 1236 Ante proy. belga. 731 Argent., 1651 Méx. 2136, Luis, 925 Vaud. 1120 H. L. 1576 Chil. 1414 Urug. 2305 Guat.

(Savigny desde el § 62 al 71, ("Derecho de las obligaciones"))

(3) Reproduce las Ls. 15, tit. 3, lib. 46 1 y 5, § 1, tit. 8, lib. 26 Dig. de las cuales son fiel trasunto la L. 17, tit. 34, Part. 7ª

V. los 159, 199, 200, 218, 221, 229, 262, 264 del presente Código.

El artículo anotado es copia del 1102 Proy. 1851.—1241 y 2ª § 1239 Franc., 1243 y 2ª § 1241 Ital. 749 Port. 1238 y 2ª § 1236 Ante proy. belga.;—927 Vaud. 1122 Hol. 2143 Luis. 733 y 734 Argent. 1653 y 1655 Méx. 1578 § 1ª Chil. 1417 Urug. 2307 Guat.

(4) V. los arts. 82, 148, 153 y 154 de la L. Hip.—los 490, 491, 495 á 497 y 501 del Cód. de Com.—y los 433 y 434 del presente código.

Análogo el art. anotado á los 1240 Franc. 1242 Ital. y 1237 Ante proy. belga.—732 Argent., 1660 Méx., 1582 Chil. 1416 Urug. 2306 Guat.

(Marcadé, comentarios al art. 1240 Cód. Franc.)

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda. (1)

Art. 1166. el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. (2)

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior. (3)

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. (4)

1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

(1) L. 41, tit. 3, lib. 46 Dig.

V. la nota al art. 1162.

El art. 1165 es igual á la 1ª parte del 1103 Proy. 1851.—1242 Franc., 1244 Ital., 1239 Ante proy. belga, 736 Argent. 1656 Méx. 1578 § 2ª Chil., 1418 Urug., 2308 Guat. 2145 Luis. 928 Vaud. 1123 Hol.

(2) Tiene su origen en las Ls. 2, § 1, tit. 1 lib. 12, 45 y 50 tit. 3, lib. 46 Dig. 16 tit. 43 lib. 12 Cód. y en la novela 4, cap. 3, en que están inspiradas las 3, tit. 14 Part. 5ª y 38, tit. 9, Part. 6ª

V. el 1157 del presente Cód. y el 489 del Cód. de comercio

La 1ª parte del artículo anotado tomada al pie de la letra del 1089 Proy. 1851, y equivale á los 740 y 741 Argent.—1243 Franc. 1245 Ital. 1629 Méx. 1569 Chil, 1419 Urug. 2310 Guat. 2146 Luis.; 929 Vaud. 1425 Hol. 1244 Boliv.

(3) L. 18, § 1, tit. 1, lib. 21 Dig. y por analogía, el § 22, tit. 29, lib. 2, Inst., y la L. 23, tit. 9, Partida 6ª

V. El 1096 del presente Código.

Concuerda nuestro art. con 1090 Proy. 1851, y con el 1246, Franc. —1248 Ital.; 1243 Ante proy. belga; 1425 Urug.; 2312 Guat.; 2152 Luis.; 931 Vaud. 1428 Hol.; 275, tit. 1, part. 1, Prus.; 1248 Boliv.

(4) V. Voet, núm. 8 al fin, tit. 36, lib. 46, que opina en el mismo sentido del presente artículo.

V. los 11, 31, 37, 38, 108, 148, 151, 211, 227, 228, 234, 309, 374, 396, 424, 428, 475, 645, 1557, 1748, 1767, 1785, y 1809 L. Enj. Civil.

Conforme el art. anotado con el 1092 Proy. 1851.—1248 Franc.; 1250 Ital.; 746 Port.; 1245 Ante proy. belga. 1638 Méx.; 1571 Chil.; 933 Vaud.; 1431 Hol.; 2154 Luis.; 1251 Boliv.; 1428 Urug.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda. (1)

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada; y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. (2)

Art. 1171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor. (3)

De la imputación de pagos.

Art. 1172. El que tuviere varias deudas de una misma espe-

(1) Su primer § es consecuencia de la Ls. 21, tít. 1, lib. 12 Dig.; 9, tít. 43, tít. 8; 41, § 1, tít. 1, lib. 22; y 1, 2, 3, y 8, tít. 14, Part. 5ª y el 2º de la L. 8, tít. 4, lib. 5 Dig.

El art. anotado corresponde al 1094 y 1095 Proy. 1851.—Primer § 1244 Franc. 1246 Ital.; 1242 Ante proy. belga; 721 y 722 Port. 742 y 743 Argent. 1639 Méx.; 1591 Chil.; 1420 1422 Urug.; 2149 Luis.; 1426 Hol.

(2) Conforme con las Ls. 94, § 1, tít. 3, lib. 46; 1, tít. 1, lib. 18; 3, tít. 1, lib. 12; 41, § 1, tít. 1, lib. 22; 37 al fin, tít. 1, lib. 17 Dig.; 2, tít. 2, lib. 11; 9, tít. 43, lib. 8 Cód. Rom.—Ls. 18, tít. 1, lib. 10; y 10 y 2, tít. 17, lib. 9, Nov. Recop.

Heineccio, vinnio y Voet están en desacuerdo sobre la doctrina á que se refiere el presente artículo.

V. los arts. 469, 489 y 525 del Cód. de Comercio.

Concuerda con el 1096 Proy. 1851 —1895 Franc.; 723, 724 y 725 Port.; 1240 Ante proy. belga; 744 Argent.; 2884 Luis.; 1379 Vaud.; 1793 Hol.; 778, tít. 11, parte 1 Prus.

(3) De conformidad con las Ls. 9, tít. 4, lib. 13; 19, § 2, tít. 1, lib. 5; 3, tít. 5 lib. 42, y 21, tít. 7, lib. 44 Dig. á las que siguieron la 13, tít. 11, Part. 5ª; y 32 tít. 2. Part. 3ª

V. el art. 40 del presente Código.

El 1171 es igual en el fondo al 1091 Proy. 1851, con el cual, á su vez, concuerdan los 1247 Franc.; 1249 Ital. 739 y 744 Port.; 1244 Ante proy. belga; 447 Argent.; 1634 Méx.; 1587 Chil.; 1425 Urug.; 2313 Guat., 2153 Luis. 932 Vaud, 1429 Hol.; 1250 Boliv.

cie en favor de un sólo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato. (1)

Arr. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses (2)

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata. (3)

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre ese deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil. (4)

(1) Conviene con las Ls. 1, 2 y 3, tít. 3, lib. 46 Dig. 1, tít. 43, lib. 8 Cód.; y á su vez, con la 10, tít. 14, Part. 5ª

Equivale al 1104 Proy. 1851, y 773 y 775 Argent.—1253 y 1255 Franc. 1255 y 1257 Ital. 728 Port. 1246 y 1248 Ante proy. belga; 2159 Luis.; 938 Vaud.; 1432 Hol.; 1256 Boliv.; 1596 Chil. 1437 Urug. 2314 Guat.

(Pothier. "Trat. de las Oblig.," núm. 529.)

(2) Conforme con las Ls. 85, tít. 7 lib. 3 Dig.; y 1, tít. 39, lib. 11, Cód. Romano.

V. los 1110, 1172, 1174 del presente Código.

El 1173 del presente Cód. es análogo al 1105 Proy. 1851.—1254 Franc.; 1256 Ante proy. belga; 778 Argent.; 2160 Luis. 939 Vaud. 1595 Chil.; 1438 Urug.; 2314 Guat.

(3) Concuerda con las Ls. 85, tít. 7, lib. 3; 5, 7, 8 y 103, tít. 3, lib. 46 Dig. y su primera parte reproduce la doctrina de la L. 10 tít. 14, Part. 5ª

V. el 1110 del presente Código.

Análogo nuestro art al 1106 Proy. 1851.—1256 Franc.; 1258 Ital. 729 Port. 1249 Ante Proy. belga; 778 Argent. 1596 y 1597 Chil. 1441 Urug.; 2314 Guat. 1435 Hol.; 941 Vaud. 2162 Luis. 1259 Boliv.

Pothier, "Trat. de las obligaciones," § 572.

(4) Ls. 1, 7 y 8, tít. 71, lib. 7 Cód. Rom. y 3, tít. 15, Part. 5ª

V. los 1911, 1917 á 1920 del presente Código; y los 1303 á 1313, 1389 á 1396 de la L. de Enj. civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación. (1)

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago. (2)

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados. (3)

El art. anotado conviene con los 1145, 1147, 1149, 1150 Proy. 1851.—1265 á 1270 Franc. 785 á 795 Port. 779 y 780 Argent. 1614 Chil. 1451 Urug. 2370 Guat. 2166 Luis 1269 Boliv.

(1) Su precedente en las Ls. 72 al princ. tít. 3; lib. 46; 1, § 3; 7, tít. 1, lib. 22 Dig. 9, tít. 43, lib. 8, 19, tít. 32, lib. 4 Cod. Rom.—y 8, tít. 14, Part. 5ª

Concuera el primer § del art. anotado, con el 1107 Proy. 1851, que, á su vez, es análogo á los 1257 Franc. 1259 Ital. 759 Port. y 1259 Ante proy. belga—756 y 757 Argent. 1671 Méx. 1598 y 1599. Chil. 1442 Urug. 2193 Luis. 943 Vaud. 1440 Hol. 1425 Aust. 213, tít. 16, parte 1ª Prus. 1261 Boliv.

(2) Corresponde á los 1112 Proy. 1851, núm. 1, 1259 Franc. 1260 Ital. 760 Port.; 1260 Ante proy. belga; 1442 Hol. 945 Vaud. 1262 Boliv. 758 Argent. 1671 á 1675 Méx. 1602 Chil. 1444, § 1ª Urug.

(3) Según el Der Rom; el depósito se hace en los templos, las iglesias ó cualquier otro lugar designado por el Juez competente. Ls. 73, tít. 3, lib. 3, 7, § 2, tít. 4, lib. 4, 1, § 36 37; 5, § 2, in f. tít. 3, lib. 16 Dig.—L. 4 pr., tít. 7, lib. 40; 64, tít. 1, lib. 46 Dig.—El Cód. alfonsino dispuso que la consignación se hiciese en las sacristías de algunas iglesias ó en poder de un hombre bueno. L. 8, tít. 14, Part. 5ª

Análogo nuestro art. 1178 con el 1111 Proy. 1851.—1259 Franc. 1261 Ital. 759 Port. 1261 Ante proy. belga; 756 Argent. 1676 y 1677 Méx. 1601 Chil. 1442 § 7º Urug. 1442 Hol.; 945 Vaud. 1262 Boliv.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor. (1)

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación. (2)

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres. (3)

SECCION SEGUNDA.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. (4)

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y

(1) Lo mismo se lee en el art. 1113 Proy. 1851, que al par conviene con el 1260 Franc.—1262 Ital. 764 Port. 1263 Ante proy. belga; 1443 Hol. 946 Vaud.; 760 Argent. 1683 Méx. 1604 Chil. 1445 Urug.

(2) Es doctrina sentada en la L. 19, al fin, tít. 32, lib. 4, C61. romano. Igual en el fondo al 1114 Proy. 1851.—1261 Franc. 1263 Ital. 762 Port. 1266 Ante proy. belga; 761 Argent. 1680 y 1681 Méx. 1606 Chil. 1445 y 1446 Urug. 949 Vaud. 1445 Hol.

(3) L. 62, tít. 14, lib. 2 Dig. Conviene nuestro art. con el 2º § 1115 Proy. 1851.—1263 Franc. 1265 Ital. 763 Port. 1268 Ante proy. belga; 1447 Hol. 949 Vaud. 1267 Luis. y 763 Argent. 1682 Méx. 1607 Chil. 1448 Urug.

(4) Concuera con las Ls. 23, 37 y 49 tít. 1, lib. 45; 30, lib. 30 Dig. 9, tít. 14, 27, tít. 5; 4, tít. 3 Part. 5ª 29, tít. 23, Part. 3ª y 6, tít. 14, Part. 6ª

Aplicase á las obligaciones que tienen por objeto una cosa determinada "in specie. El deudor en este caso queda libre cuando la cosa perece sin culpa suya antes de la tradición. La pérdida de la cosa antes es un obstáculo á la ejecución de la obligación que una causa de extinción propiamente dicha. Así, si la cosa vuelve á su primitivo estado, el deudor estará nuevamente obligado. Si la pérdida es total, el deudor deberá entregar al acreedor el resto de ella, así como los derechos ó acciones que puedan corresponderle por la pérdida de la cosa.

no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1096. (1)

Art. 1184 También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible. (2)

Art. 1185 Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procebiere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla. (3)

Art. 1186 Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta (4)

Pothier opina que debe reputarse pérdida de la cosa la expropiación por causa de utilidad pública, en razón á que mediante esta enajenación, la cosa sale del comercio de los hombres.

V. los 1100, 1136 y 1156 del presente Código.

El art. anotado concuerda con los primeros § 1160 Proy. 1851, primer § 1302 Franc. primer § 1298 Ital. 4 primeros párs., 1306 Ante proy. belga; 584 Argent. 1670 Chil. 1511 Urug. 2355 Guat. 1480 Hol.; 967 Vaud. 2216 Luis.; 1447 Aust. 1314 Boliv.

(1) Transcribe substancialmente las Ls. 5, tít. 24, lib. 4, Cód. rom. 9, § 4, tít. 2, lib. 19 Dig. 3, tít. 2, 20, tít. 13, 1 y 2, tít. 5 lib. 5 Fuero Juzgo; 3, tít. 2, y 15, tít. 8, Part. 5ª

V. los 1215, 1249 y 1251 del presente Código.

Conviene nuestro art. con el 1161 Proy. 1851.—1302 Franc. tercer § 1298 Ital.; últ. §, 1306 Ante proy. belga; 579 Argent. 1671 Chil. 1512 Urug. 2356 Guat.

(2) V. los 1088, 1116, 1135 y 1136 del presente Código.

Corresponde el art. anotado á los 627 Argent. 1510 Urug. 2365 § 1º Guat.

(3) Conviene con las Ls. 8 y 20 tít. 1, lib. 13; 19, tít. 16, lib. 43 Dig. 2, tít. 8, lib. 4, Cód. y 20, tít. 14, Part. 6ª

V. el 1096 del presente Cód. y los 18, 121 á 123 del Cód. penal.

El art. 1185 es igual al 1162 Proy. 1851.—1302 Franc. últ. § 1298 Ital. 1307 Ante proy. belga. 597 Argent. 1676 Chil. 1514 Urug. 2357 Guat.

(Zachariæ, nota 13 al § 558.

(4) Su antecedente en la L. 58, § I D. de fidei. tít. 1, lib. 46.

Concuerda nuestro art. con el 1163 Proy. 1851, y á su vez con los 1303 Franc. 1299 Ital. 1308 ante proy. belga.—968 Vaud. 1481 Hol. 2217 Luis., 1316 Boliv. 1677 Chil. 1517 Urug. 2358 Guat.

SECCION TERCERA

De la condenación de la deuda

Art. 1187 La Condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas La condenación expresa deberá además, ajustarse á las formas de la donación (1)

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda (2).

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario (3).

(1) Concuerda con las Ls. 14 y 15, tít. 43, lib. 8, Cód. 24, tít. 3, lib. 22 2, § 1, tít. 14, lib. 2, 3, § 1, y 2, tít. 3, lib. 34, y 59, "de legatis" 3 del Dig.—40, tít. 13, 1, 2 y 9, tít. 14, Part. 5ª 11, tít. 19, Part. 3ª

V. los 618 á 656 y 870 á 872 del presente Código.

Conforme la primera parte del art. anotado con la misma del 1141 Proy. 1851.—1282 Franc. 1279 Ital. 1282 Ante proy. belga; 956 Vaud. 2195 Luis. 1962 Mex. 1653 Chil. 1488 Urug. 2316 Guat.

(2) Ls. 24 tít. 3, lib. 22, 2, tít. 14 lib. 2, Cód. Rom. 3, tít. 3, lib. 34 y 59, lib. 3 Dig. 40 tít. 13, y 9, tít. 14, Part. 5ª

V. el 636 del presente Código.

La primera parte de nuestro art. 1188 concuerda con la seg. del 1141 Proy. 1851, y con los 1282 Franc. 1279 Ital. 1283 Ante proy. belga.—878 y 879 Argent. 1764 Méx. 1654 Chil. 1479 Urug. 2321 Guat. 956 Vaud. 2195 Luis. 1290 Boliv. 390 Prus.

(V. Pothier, núm. 572. cap. 3, parte 3, Trat. de las obligaciones.)

(3) Ls. 14 y 15, tít. 43, lib. 8, Cód. Rom. L. 9, tít. 14, Part. 5ª L. 40, tít. 13, Part. 5ª L. 11, tít. 19, Part. 3ª Ls. 1 y 2, tít. 14, Part. 5ª